



ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL.

*LEY 3.338
SALTA, 29 de Octubre de 1958
Boletín Oficial, 14 de Noviembre de 1958
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPA0003338

Sumario

educación, establecimientos educacionales, juntas de disciplina, docentes, carrera docente, calificaciones del personal docente, Cultura y educación, Derecho administrativo

POR CUANTO: El Senado y la C[mara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1.- Apruébase el siguiente Estatuto del Personal Docente del Consejo General de Educación. (Ver anexo).

Firmantes

JOSE MARIA MUNIZAGA Vice-Presidente 2 del Senado JUAN CARLOS VILLAMAYOR Secretario N. LUCIANO LEAVY Presidente RAFAEL ALBERTO PALACIOS Secretario

ANEXO

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0093

T I T U L O -I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones del presente estatuto.

Art. 2.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.

CAPITULO I DEL PERSONAL DOCENTE



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

***Art. 3.-** El Personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de su función y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa. Es la de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas aludidas en el artículo 1 y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva. Es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1, del destinado a funciones auxiliares por pérdidas de sus condiciones para ejercer la docencia activa del que se desempeña en cargo públicos electivos; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro. Es la del personal jubilado.

Art. 4.- Sus deberes y derechos se extinguen por renunciaciones aceptadas salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación por cesantía o exoneración.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

Art. 5.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración provincial:

- a) Desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios de nuestro régimen democrático con arreglo a la Constitución y leyes vigentes en la materia con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) Cumplir los horarios correspondientes a sus funciones.

***Art. 6.-** Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerárquica y ubicación que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adaptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

- Estatuto del Docente Provincial - el siguiente texto:

Corresponderá el traslado del docente a otro establecimiento educacional de igual jerarquía y categoría, cuando razones de buen gobierno escolar así lo aconsejen".

- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos pertinentes;



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

- c) El derecho a ascenso, y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos por este estatuto;
- d) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computados las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según orden de mérito para los nombramientos, ascensos y permutas;
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- h) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- i) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- j) La participación en el gobierno escolar y en la Junta de Clasificación y Disciplina;
- k) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las secciones y recursos que este estatuto y las leyes y decretos establezcan;
- ll) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- m) El ejercicio pleno de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadana.

CAPITULO III De la función, categoría y ubicación de las escuelas

***Artículo 7.-** El Consejo General de Educación clasificará las escuelas:

I. Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en primera, segunda, tercera y cuarta categoría.

II Por su ubicación en:

- 1) Urbana
- 2) Extraurbana
- 3) De zona desfavorable
- 4) De zona muy desfavorable "A"



- 5) De zona muy desfavorable "B"
- 6) De zona inhóspita "A"
- 7) De zona inhóspita "B"

CAPITULO IV Del escalafón

Art. 8.- El escalafón docente queda determinado por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.

CAPITULO V DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA

***Art. 9.-** En el Consejo General de Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Clasificación y Disciplina. Estará integrado por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. En cada elección deberá elegirse, además, tres suplentes que se incorporarán a la Junta de Clasificación y Disciplina en caso de ausencia del titular o vacancia en el cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Consejo General de Educación. Podrán ser reelegidos y durarán dos años en sus funciones.

Para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina se requerirá tener título docente en las condiciones del artículo 13 con una antigüedad en la docencia no menor de diez años, con concepto no inferior a muy bueno en los tres últimos años y no estar bajo sumario ni tener sanciones disciplinarias en los últimos diez años.

La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de representarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. La Junta de Clasificación y Disciplina se constituirá y funcionará en la capital de la Provincia y deberá contar con el personal administrativo estrictamente necesario que se fije en la ley de presupuesto.

Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina, que no podrán presentarse a concurso mientras estén en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma mensual equivalente a cuatro veces el Índice que el presente estatuto fija para el estado docente.

"Esta compensación será computable a los fines de la jubilación y del sueldo anual complementario y tendrán derecho a ella, la totalidad de los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina".

Art. 10.- La Junta de Clasificación y Disciplina tendrá a su cargo:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación y Disciplina el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Honorable Consejo. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley;
- g) Pronunciarse en los casos de aplicación de sanciones disciplinarias elevando las actuaciones al Honorable Consejo para su resolución definitiva.

Art. 11.- La Junta de Clasificación y Disciplina dará la más amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

CAPITULO VI De la carrera docente

Art. 12.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón, salvo los casos explícitamente exceptuados por el presente estatuto.

CAPITULO VII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

***Art. 13.-** Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y sus reglamentos establezcan deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- c) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda.

Dicho requisito no se exigirá al personal profesional del departamento de psicología educacional y asistencia escolar y al de las escuelas de educación especial que posea título universitario o terciario acorde a las tareas complementarias y/o asistenciales de la actividad docente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

"Para ingresar como Maestro Catequista de la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea en carácter de titular, interino o suplente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título secundario;
- b) Poseer título de Maestro Catequista otorgado por los organismos competentes y revalidado por la máxima autoridad de la Jurisdicción Eclesiástica (Ordinario del lugar);
- c) Testimonio de vida y costumbres convalidado por la Autoridad Eclesiástica indicada en el inciso anterior. Este testimonio deberá expedirse con una anterioridad no mayor de tres meses a la fecha de la designación".
- e) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Art. 14.- Podrá ingresarse en la docencia con el título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista, para determinada asignatura o cargo título docente nacional o provincial expedido por establecimientos de formación de profesores.

Art. 15.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con los gobiernos de la nación y de provincias o de países extranjeros.

Art. 16.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13, inciso d), y 14 la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Art. 17.- La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 13, inciso d), y 14.

CAPITULO VIII De la época de los nombramientos

***Art. 18.-** Las designaciones de personal docente titular se harán en un solo período fijo en el año".

CAPITULO IX DE LA ESTABILIDAD

****Art. 19.-** El personal docente comprendidos en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

"La estabilidad del Maestro Catequista estará condicionada por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13, inciso d) de la Ley N 3338-58. Asimismo, perderá su estabilidad como Maestro Catequista el docente que cometiera actos que lo desvinculen de la Religión Católica, Apostólica, Romana, como ser el abandono de la fé por adhesión a otras religiones o sectas;



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

contraer segundo matrimonio permaneciendo válido el primero;

conducta manifiestamente reñida con la doctrina católica y otros actos que signifiquen evidente contradicción entre su vida y su enseñanza catequista. Para resolver el Consejo General de Educación sobre la pérdida de la estabilidad del Maestro Catequista, deberá previamente requerir información de la máxima autoridad eclesiástica de la zona podrá pedir la baja del Maestro Catequista que hubiera incurrido en los actos referidos en este artículo".

"Los Maestros Catequistas interinos o suplentes en forma previa a su titularización, deberán renovar el Testimonio de vida y costumbres exigidos para el ingreso".

Art. 20.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar a disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeña :

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado;

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

CAPITULO X DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 21.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el Superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación personal en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnaria en su caso y-o requerir que se la complemente si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Art. 22.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recursos de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a la Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO XI Del perfeccionamiento docente



Art. 23.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la capacitación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones en el país y en el extranjero.

CAPITULO XII DE LOS ASCENSOS

Art. 24.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior.

Art. 25.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este estatuto.

***Art. 26.-** El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3 de servicio activo;
- b) Haya merecido concepto sitético no inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

...No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de cuarta categoría con personal único de ubicación en zonas: desfavorables, muy desfavorables "A", muy desfavorables "B", inhóspita "A", inhóspita "B".

Art. 27.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones de este estatuto.

Art. 28.- Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar: estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

CAPITULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Art. 29.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menor en los dos últimos



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, de nominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Para solicitar permutas a zonas muy desfavorables e inhóspitas, será indispensable acreditar las siguientes condiciones:

"a) Contar a la fecha de la solicitud, con una antigüedad docente en general, no superior a 22 años o certificar que le falta un mínimo de tres años para obtener la jubilación ordinaria.

"b) Presentar declaración jurada de todos los servicios prestados".

***Art. 30.-** El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados.

De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría.

"Para solicitar traslados a zonas muy desfavorables e inhóspitas, se requieren las mismas condiciones que las especificadas en el artículo 29".

***Artículo 31.-** El personal docente que se haya desempeñado durante dos años en escuelas de ubicación en zonas: desfavorable, muy desfavorable "B", inhóspita "A" e inhóspita "B", tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto promedio no inferior a "bueno" renunciare a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

***Artículo 32.-** Los traslados exceptuados los encuadrados en el artículo 20, se efectuarán una vez por año, con antelación a la fecha, que dentro del período que fije el artículo 18, establezca el Honorable Consejo para las designaciones".

"Cuando cualquiera de los cónyugue en ejercicio de funciones públicas, en el orden nacional, provincial o municipal, o privadas en relación de dependencia, fije o deba fijar su residencia en una localidad de la Provincia distinta de la de su domicilio, el cónyugue docente tendrá derecho a traslado inmediato a la misma o cercana localidad, en cualquier época del año, y siempre que exista vacante o suplencia donde pueda ser ubicado. Cuando el traslado se funde en razón del ejercicio de funciones privadas en relación de dependencia, el cónyugue docente deberá presentar constancia del empleador, certificada por la autoridad administrativa de trabajo competente. A la conclusión de la suplencia, si no existieren otras que puedan serle ofrecidas, ni vacantes a cubrir por el docente, éste deberá reintegrarse a sus funciones en la escuela de origen".

Art. 33.- El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos, de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya sido trasladado, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

CAPITULO XIV De las reincorporaciones

***Artículo 34.-** El docente que solicite su reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado, siempre que hubiere ejercido por lo menos 5 años en la docencia provincial con concepto, promedio no inferior a bueno y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspire. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes tengan más de cuarenta y cinco (45) años de edad.

CAPITULO XV Destino de las vacantes

Art. 35.- Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 20, hasta el 90 % de las vacantes que se produzcan anualmente en la ciudad capital y en cada localidad, se proveerán dentro del año de producidas en la forma siguiente:

- a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
- b) Reincorporaciones. El 10 % restante se destinará para el ingreso en la docencia.

CAPITULO XVI DE LAS REMUNERACIONES

***Art. 36.-** La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente.
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Bonificaciones por antigüedad;
- d) Bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

- e) Suplemento para Establecimientos Infecto Contagiosos: 20% a liquidarse a personal que actúa en medios insalubres a razón del veinte por ciento sobre sueldo básico de presupuesto".
- f) "Los maestros de Jardín de Infantes, percibirán una bonificación del 20% sobre sueldo básico de presupuesto. Déjase establecido que la bonificación dispuesta en la presente ley, se liquidará a partir del 10 de marzo de 1974".

Art. 37.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno solo de los cargos.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

Art. 38.- Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

***Art. 39.-** El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

Personal de Inspección, directores, vicedirectores, secretarios docentes, maestros al frente de alumnos, auxiliares y celadores.

A los 2 años de antigüedad el 15 %.

A los 5 años de antigüedad el 30 %.

A los 10 años de antigüedad el 45 %.

A los 15 años de antigüedad el 60 %.

A los 20 años de antigüedad el 80 %.

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia el sueldo que a cada uno le corresponde por cargo y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

***Art. 40.-** I. Se consideran acumulables a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente conforme con la definición del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, como así también en establecimientos adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial y particulares o provados debidamente autorizados y reconocidos por autoridad competente.

II. En caso que un docente se desempeñe simultáneamente en más de un cargo, la bonificación por antigüedad se abonará en la totalidad de los cargos, realizándose el cómputo sobre la antigüedad docente total que acredite el agente.

"III. El personal docente jubilado que perciba de la Caja respectiva bonificación por antigüedad, en caso de readmisión o reingreso al la docencia en cualquiera de los establecimientos referidos en el apartado I, con percepción de la jubilación, cobrará la bonificación por antigüedad como ingresante y no se le computarán los servicios anteriores".

Art. 41.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para el perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de servicios.

*

"Artículo 42.- Las bonificaciones por ubicación se aplicarán sobre la remuneración del cargo según la siguiente escala: ##Escuelas Escuelas extra-urbanas 20 % Escuelas de zona desfavorable 40 % Escuelas de zona muy desfavorable "A" 80 % Escuelas de zona muy desfavorable "B" 100 % Escuelas de zona inh[ospita "A" 150 % Escuelas de zona inh[ospita "B" 200 %

Art. 43.- A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 36 de este estatuto, fijase el índice 7 para la asignación por estado docente en todos los grados del escalafón.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

El personal docente gozará, asimismo de las bonificaciones por cargas de familia de igualdad de condiciones que el personal dependiente de la administración pública provincial.

Art. 44.- Se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

Art. 44.- Se asignarán índices para el sueldo de cada cargo índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

Art. 46.- A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas de la misma o distinta categoría.

***Art. 47.- DEDICACION EXCLUSIVA:** El personal directivo superior a cargo de servicios generales a la enseñanza, el personal de inspección, instructor sumariante que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privada o cualquier otra actividad u ocupación de cualquier carácter, gozará de una sobreasignación por tal concepto la misma representará: ## Presidente 44 puntos vocales 34 puntos Secretario Técnico 27 puntos Inspector 27 puntos Jefe Dpto. Psicología 27 puntos Instructor Sumariante 15 puntos

que será incrementada con la antigüedad y pasible de los descuentos jubilatorios y previsionales.

"DEDICACION TOTAL: El personal docente comprendido en el Estatuto del Docente Provincial - Ley N 3338/58 - que no se encuentre en la situación prevista en el apartado anterior percibirá un adicional por dedicación total a la docencia de 5 puntos, bonificable por antigüedad y sujeto a los descuentos jubilatorios y previsionales.

"Este beneficio lo percibirán los docentes que se dediquen únicamente a la enseñanza y en caso de acumulación de cargos, lo percibirán solamente en uno de ellos".

Art. 48.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 37 del estatuto, el personal docente formulará la correspondiente declaración jurada de cargos.

Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de los hechos.

Art. 49.- Toda creación de cargo docente y técnico docente en el Consejo General de Educación será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada al escalafón y a los correspondientes índices de remuneración establecidas.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

CAPITULO XVII DE LAS JUBILACIONES

***Art. 50.-** (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 6653)

Art. 51.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán



continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ellos por la superioridad, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

Esta solicitud debe ser renovada cada tres años.

CAPITULO XVIII DE LA DISCIPLINA

Art. 52.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) Suspensión hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) Postergación de ascenso;
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) Cesantía;
- h) Exoneración;

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Art. 53.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por la dirección del establecimiento.

El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio para ante el Honorable Consejo, el que resolverá en definitiva previo informe de la Inspección General y la Junta de Clasificación y Disciplina.

Art. 54.- Las sanciones de los incisos c), d) y e), deberán ser aplicadas por la Inspección General previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina con apelación ante el Honorable Consejo.

Art. 55.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 52, serán aplicadas previo dictámen de la Junta de Clasificación y Disciplina por resolución del Honorable Consejo.

Art. 56.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 52 podrá ser aplicada sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Art. 57.- El docente afectado por las sanciones mencionadas podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso.

La autoridad que la aplicó dispondrá la apertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

***Art. 58.-** "Los recursos deberán interponerse en la forma, modo y plazos establecidos en la ley 5.348 de Procedimientos Administrativos".

Art. 59.- Se aplicarán sanciones, previo dictámen de la Junta de Clasificación y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otros docentes.

CAPITULO XIX DEL INGRESO Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

***Art. 60.-** El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario.

Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes;
- b) Promedio de clasificaciones;
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles;
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros de aspirantes a cargo, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título;
- e) Servicios docente prestados con anterioridad;
- f) Residencia;
- g) Publicaciones, estudio y actividades vinculadas con la enseñanza;
- h) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación".

"El límite de edad mencionado precedentemente, se extenderá hasta los cincuenta (50) años cuando se trate del reingreso de una educacionista a quien le falten hasta diez años para obtener su jubilación ordinaria".

***Art. 61.-** Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de maestro normal nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
- b) El título de maestro normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;
- c) Enseñanza Diferenciada, Para maestros de grado y maestro celador.

Titulos docentes.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

- El título de Maestro Normal o equivalente, con acumulación del de Profesor de Educación Diferencial para la especialidad correspondiente expedido por Institutos Oficiales, nacionales o provinciales de formación de docentes especializados.

- Profesor de Educación Diferenciada expedido por Institutos nacionales o provinciales de formación docente, para el nivel primario.

- Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos de la especialidad correspondiente en Institutos oficiales.

Títulos Habilitantes

- Maestro Normal Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad, comprobada en Institutos Oficiales, Adscriptos o Particulares, durante cinco años y concepto profesional no inferior a bueno".

Art. 62.- Para ser designado maestro de escuela para adultos, nocturnas y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Art. 63.- La mitad más uno de los miembros del Consejo General de Educación deberán ser docentes.

El secretario técnico deberá poseer título y tener por lo menos diez años en el ejercicio de la docencia en la Provincia.

Es el coordinador general de las decisiones del Consejo y será designado por éste y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

CAPITULO XX DEL ESCALAFÓN

***Art. 64.-** El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes: 1, maestro celador: 2, maestro de grado:4, vicedirector: 5, director: 6, inspector de zona: 7, inspector general.

Escuela de adultos: nocturnas y carcelarias: 1, maestro celador 2, maestro de grado; 3, secretario docente; 4, director.

Escuela de menores y adultos: 1, maestro ayudante de enseñanza práctica; 2, maestra de enseñanza práctica; 3, jefe de taller.

Departamento de Psicología Educacional asistente escolar maestro 2, ayud. de psicopedagogía (maestro normal seleccionado por antecedentes); 3, ayudante de gabinete (Psicopedagogo); 4, jefe (con título universitario y especializado en psicología).

***ARTICULO 64 BIS.-** El escalafón del personal docente del nivel inicial, es el que se consigna a continuación:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

- 1.- Maestro Jardinero celador.
- 2.- Maestro Jardinero.
- 3.- Vice-Director.
- 4.- Director.
- 5.- Supervisor.
- 6.- Supervisor General.

Art. 65.- El escalafón del personal técnico docente en materias especiales de las escuelas comunes y de adultos, es el que a continuación se designa:

- 1, maestro de materia especial (música, dibujo, actividades manuales.

CAPITULO XXI DE LOS ASCENSOS

***Artículo 66.-** a) Los ascensos al cargo de Director, se harán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concurso de antecedentes.
 - 2 (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 5849).
 3. Pruebas de oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.
- b) Los cargos directivos de escuelas de zona muy desfavorable "A", muy desfavorable "B", inhóspita "A" e inhospita "B" serán cubiertos de la misma forma, excepto cuando el maestro titular o interino a cargo de dirección tenga una antigüedad de cinco años en esa situación dentro del establecimiento y por lo menos ocho años en la docencia, en cuyo caso, el mismo quedará automáticamente confirmado.

Art. 67.- Los ascensos a los cargos de inspección se harán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Concurso de antecedentes.
- 2) (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 5849)
- 3) Pruebas de oposición.

Art. 68.- Para optar al cargo de Inspector de Zona, se requiere ser Director de 1era. categoría, con no menos de 17 años de antigüedad en la docencia provincial, de los cuales acreditará un mínimo de dos años en el ejercicio efectivo del cargo de Dirección por Concurso de Antecedentes y Oposición.

Para optar a los cargos de Inspector de Religión, Jardín de Infantes y Enseñanza Especializada (Educación Especial), además de las condiciones que para el Inspector de Zona, se requieren los requisitos establecidos en el artículo 70 de la presente ley. Para el cargo de Asesor de Educación Física, no se requieren las condiciones generales de Inspector de Zona.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

Sólo en el caso de ser declarado desierto el concurso, se hará un segundo llamado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del decreto N 9813/59, modificado por decreto N 774-78.

Art. 69.- El cargo de Inspector General y Sub-Inspector General, será provisto con uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, previo concurso de Antecedentes y Oposición.

Art. 70.- Los concursos de Antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- Antigüedad en la Docencia Provincial.
- Eficacia y responsabilidad en la función docente.
- Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
- Aptitud docente y directiva.
- Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Además, como requisitos especiales se requiere para los cargos de:

1) Inspector de Religión.

- Antigüedad docente.
- Ser católico practicante.
- Título que acredite idoneidad para catequesis.
- Presentación de certificado de participación en cursillos de Catequesis.
- Experiencia catequística certificada por autoridad competente.
- Presentación de trabajos escritos sobre Catequesis.

La Curia Eclesiástica confeccionará en cada caso el programa para las pruebas teóricas.

Jurado: Estará integrado por: Inspector General, Inspector de Religión o en ausencia del mismo, por el Inspector de Zona, elegido entre los mejores calificados en los dos últimos años; por dos representantes designados directamente por la Curia Eclesiástica y por un experto en Catequesis o Teología, designado por la Junta de Clasificación y Disciplina.

2) Inspector de Jardín de Infantes:

- Título de Maestra Jardinera con no menos de cinco (5) años en el ejercicio efectivo de la especialidad.
- Jurado: Estará integrado por: Inspector General; Inspector de Jardín de Infantes o en ausencia del mismo, por el Inspector de Zona elegido entre los mejores calificados en en los dos últimos años; un profesor en Ciencias de la Educación; dos profesores de Jardín de Infantes, de los cuales uno deberá acreditar como mínimo diez años de desempeño en la especialidad que será designado por la Junta de Clasificación y Disciplina.

3) Inspector de Enseñanza Especializada (Educación Especial):



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

- Título de Profesor Diferencial o Maestro Diferencial o Profesor de Ciencias de la Educación que acredite idoneidad en la especialidad.

Jurado: Estará integrado por: Inspector General; Inspector de Enseñanza Especializada (Educación Especial) o en ausencia del mismo, por el Inspector de Zona elegido entre los mejores calificados en los dos últimos años; tres profesores de Ciencias de la Educación, de los cuales uno deberá acreditar experiencia en la especialización y ser designado por la Junta de Clasificación y Disciplina.

4) Asesor de Educación Física:

Exceptúase para su designación, las condiciones exigidas para el Inspector de Zona, son requisitos especiales:

- Título de Profesor de Educación Física.

- Título de Maestro Normal Nacional.

- Antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión en cualquier nivel educacional.

Jurado: Estará integrado por: Inspector General; Inspector de Educación Física o en ausencia del mismo por un Inspector de zona, elegido entre los mejores calificados en los dos últimos años; dos profesores de Jardín de Infantes, de los cuales uno deberá acreditar experiencia en la especialización y ser designado por la Junta de Clasificación y Disciplina.

Art. 71.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados.

Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico, y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 72.- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerán por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

***Art. 73.-** Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en el cargo de Maestro de Grado".

***Art. 74.-** Para ser designado director, se requerirá una antigüedad mínima de tres años de servicio efectivos en el cargo inmediato anterior.

Art. 75.- Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, nocturnas o carceleras será necesario registrar diez años en la docencia o una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

***Art. 76.-** El personal docente que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, con por lo menos un año antes.

"Los docentes que se desempeñen como miembros del Honorable Consejo General de Educación o como Secretario Técnico deberán reincorporarse, por lo menos quince días antes".

Art. 77.- LPara el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular y con excepción del personal directivo de inspecciones al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a recibir los haberes correspondientes, al período de vacaciones reglamentario.

Art. 78.- La actuación de los internos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina figurará como antecedente en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de mérito, el que se determinará como los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera.

A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Art. 79.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse al mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencias escolar, las suplencias en un mismo grado recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

CAPITULO XXIII DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

***Art. 80.-** Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:
C A R G O S Asignación Índice Total por estado por cargo Inicial Presidente del Consejo General de Educación.... 7 73 80 Vocales del Consejo General de Educación.... 7 -- -- Secretario t[ecnico del Consejo General de Educación. 7 57 64 Inspector General..... 7 57 64 Jefe de Sección o Departamento de Psicología Educativa..... 7 55 62 Inspector de Zona..... 7 53 60 Ayudante del Gabinete Psicopedag[ogico..... 7 35 42 Director de escuela com[un de 1a..... 7 35 42 Director de escuela com[un de 2a..... 7 32 39 Director de escuela com[un de 3a..... 7 30 37 Director de escuela de personal [unico..... 7 27 34 Vicedirector de escuela com[un..... 7 27 34 Ayudante de Psicopedagog[ia 7 25 32 Maestro de escuela com[un, nocturna y carcelaria".. 7 23 30 Maestro de grado de escuela y hospitales..... 7 23 30 Asistente Escolar..... 7 23 30 "Maestro Celador o Celador al frente de grado com[un, nocturna y carcelaria".. 7 20 27 NDR (DEROGADO POR LEY 3864).

Maestro especial de escuela com[un..... 7 17 24 Maestro de ense\anza pr[actica-Jefe de taller. 7 22,5 29,5 Maestro de ense\anza pr[actica..... 7 20 27 NDR (DEROGADO POR LEY 3877).

Maestro ayudante de ense\anza pr[actica..... 7 17 24

Art. 81.- Al 1 de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

T I T U L O I I DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ADSCRIPTA



CAPITULO XXIV

Art. 82.- Está comprendido en este estatuto el personal docente, directivo y docente auxiliar, que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, incorporados al régimen de enseñanza del Consejo General de Educación.

Art. 83.- Los servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrán la misma validez de los desempeñados en la enseñanza oficial a los efectos del ingreso y ascenso comprendidos en el presente estatuto.

Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial se le computará esa antigüedad conforme a las disposiciones de este estatuto.

TITULO III

CAPITULO XXV Disposiciones Complementarias

Art. 84.- El Consejo General de Educación tendrá en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente estatuto tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes de él, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en le escalafón.

El Consejo General de Educación podrá crear, suprimir o modificar cargos incluyéndolos como corresponde en el escalafón adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

El personal docente y directivo que se encontrare desempeñando funciones a la fecha de sanción de la presente ley y que no poseyere los títulos docentes y requisitos exigibles en el artículo 13 de este estatuto, podrá continuar en su cargo siempre que acredite cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia y con concepto promedio no inferior a "bueno".

CAPITULO XXVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 85.- Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley se liquidarán a partir del 1 de mayo de 1958.

Art. 86.- Autorízase al Poder Ejecutivo a atender con rentas generales y con imputación a la presente ley las mayores erogaciones que impliquen el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 87.- Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCION GRAL. DE EDUC. PRIMARIA - SUPERVISION GRAL.

Art. 88.- Hasta tanto entre en función la Junta de Clasificación y Disciplina el Consejo Gral. de Educación designará al personal directivo y docente con carácter interino y suplente, con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este estatuto.

Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas y gremiales se harán previo dictámen de la comisión especial que a este efecto designará el Consejo, en la que se encontrará representando el gremio del magisterio.

La ubicación definitiva será determinada por la Junta de Clasificación y Disciplina se constituya hasta el 30 de junio de 1959.

Art. 89.- Para la reincorporación del personal declarado cesante en virtud del decreto 1290/58, o por razones políticas y gremiales, no regirán las disposiciones del artículo 34 del presente estatuto, mientras esta reincorporación se opere hasta el 30 de setiembre de 1959.

Art. 90.- No están comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 19 el presidente ni los vocales del Consejo de Educación.

Art. 91.- La asignación por cargo correspondientes a los vocales del Honorable Consejo será fijada por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se modifique el régimen actual de tales funciones.

Art. 92.- Derógase la ley número 2975 (original 1697) y el decreto ley 109/56 en lo que se refiere a aquella, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 93.- Comuníquese, etc.